

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de marzo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

Jucfema
YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.296

RADICADO:	27001333300420140073900
DEMANDANTE:	SIXTO PORRAS FIGUEROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado de la parte ejecutada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago y que fuera notificado por conducta concluyente y subsidiariamente interpone recurso de APELACION contra el auto interlocutorio No. 566 de fecha 7 de septiembre de 2020.

La incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

"(...) La entidad comprende el hecho de que se le confiera la carga al ejecutante para que realice la notificación a la entidad ejecutada y que una vez el mismo surta la notificación correspondiente, este allegará al despacho constancia de haber notificado a la entidad ejecutada de la demanda y sus anexos, posteriormente el despacho realizará una anotación al sistema de la Rama Judicial denominado siglo 21, al día siguiente empezaran a correr los términos para la ejecutada.

Vale precisar; que el día 22 de julio del 2020 se envió correo electrónico a la cuenta del despacho j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando copia de la demanda y sus anexos ejecutiva del señor JOSE IRENO MOSQUERA.

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante correo electrónico el día 22 de julio del 2020 a las 14:37 PM, responde lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*"BUENAS TARDES DOCTOR JULIO
EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EL DESPACHO ORDENÓ EN EL
AUTO QUE LIBRO EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE RECAIA EN LA PARTE
EJECUTANTA LA OBLIGACION DE REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y CUANDO
SE ACREDITARA TAL OBLIGACION SE ENTENDERÍA SURTIDA LA RESPECTIVA
NOTIFICACION LO CUAL SE LE INFORMARA A LA ENTIDAD QUE USTED
REPRESENTA.*

*DE IGUAL MANERA LE INFORMO QUE EN ESTOS MOMENTO EL DESPACHO NO
CUENTA CON LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, POR LO QUE SE NOS HACE MAS
DIFICIL CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO POR USTED REALIZADO, POR LO QUE
LE SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE ESPERAR QUE LA PARTE EJECUTANTE
CUMPLA CON LA OBLIGACION A ELLOS IMPUESTA.*

ATENTAMENTE,

*YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
SECRETARIA"*

Es de resaltar muy respetuosamente, que el despacho está violando el debido proceso a la entidad ejecutada, a que se pueda pronunciar y ejercer el derecho de defensa, al no ser conocedor de la demanda ejecutiva y sus anexos, por cuanto los mismos no le han sido allegados por el ejecutante, lo cual imposibilita una defensa técnica de la entidad demandada; según esto no podría llamarse o entenderse notificado por conducta concluyente.

Así las cosas de conformidad al artículo 140 del CPC, y 133 del CGP, el proceso es Nulo Numeral 8 "Cuando no se adelante en legal forma la Notificación al demandado o a su representante. (...)"

Del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP.

La parte ejecutante al respecto manifestó que se atempera a la decisión que adopte el despacho, considerando que la actuación procesal efectuada, es totalmente legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

No obstante ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 129 del CGP, nos indica lo siguiente:

*"(...) **Artículo 129.** Proposición, trámite y efecto de los incidentes*

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretaran y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada por el inciso tercero. (...)"

De las disposiciones normativas en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

En el presente asunto, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. al no habersele enviado los traslados correspondientes de la demanda y sus anexos, colocando en estado de indefensión a la entidad ejecutada.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 566 del 7 de septiembre de 2020 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, sin advertirse que, no obstante, a que el mandamiento de pago librado en este asunto, le fuera notificado a la parte ejecutada por conducta concluyente, tal y como lo prevé el artículo 301 del C.G.P, no tuvo acceso al expediente físico ni digital, lo que le permitiría conocer sobre la demanda y sus anexos (solicitud de ejecución) para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, pues con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, para el momento de la referida notificación (julio de 2020) estaba prohibido el ingreso de público a las sedes judiciales¹ y tampoco se tenían los expedientes a cargo del Juzgado digitalizados.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. alegada por la parte ejecutada, por cuanto el acto de notificación no se efectuó en su totalidad, dadas las situaciones especialísimas en las que nos encontrábamos el pasado mes de julio de 2020, en consecuencia se declarará

¹ Artículo 2º del acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 566 del 7 de septiembre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, inclusive, y se ordenará que por secretaria se le remita a la parte ejecutada la solicitud de ejecución y sus anexos presentada por el señor SIXTO ANTONIO PORRAS FIGUEROA y se le informe que a partir del día siguiente, comienzan a contarse los términos con los que dispone para pagar y/o presentar excepciones en este asunto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 566 del 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase a la parte ejecutada la solicitud de ejecución y sus anexos presentada por el señor SIXTO ANTONIO PORRAS FIGUEROA e **INFORMESELE** que a partir del día siguiente, comienzan a contarse los términos con los que dispone para pagar y/o presentar excepciones en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 13 el presente auto.</p> <p>Hoy 25 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>YC</p> <p>_____ Secretaría</p>
--